Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, se inició con motivo de varias presentaciones por parte de damnificados que habían sido víctimas de defraudaciones al ser contactados falsamente en representación de diferentes empresas e informarles que habían sido ganadores de diversos premios. A dichos fines, se les enviaba un enlace al supuesto sitio web de la empresa que otorgaba el premio donde se les requería un pago previo para poder recibir efectivamente el regalo.

La magistrado nacional declinó su competencia a la justicia federal por haberse cometido una infracción a la Ley de Marcas y Designaciones.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución al no verse afectados los bienes jurídicos tutelados por la ley 22.362.

Con la insistencia por parte del tribunal que previno, quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Conforme sostiene el Tribunal desde antiguo (Fallos: 144:336), la falsificación de una marca es la reproducción no

autorizada de todos o los más característicos de sus signos, como así también en la imitación de los trazos más saliente de una marca, con supresión de los detalles secundarios, todo ello con el propósito de inducir a error a los consumidores, o bien explotar en forma desleal el trabajo del titular de la marca.

Desde este punto de vista, la simple utilización de un “link” que no coincide con los canales oficiales de comunicación de las respectivas empresas, aun cuando tenga como intención provocar un error en la víctima, no se ajusta al criterio establecido en el párrafo anterior, ya que no constituye la imitación o el uso indebido de una marca registrada.

En consecuencia, estimo que concurren en la presente contienda negativa de competencia, circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la competencia CCC 29113/2019/1/CS1 “N.N s/ estafa e infracción ley 22.362 (art. 31 inc. b)”, resuelta el 15 de octubre de 2020.

Por lo tanto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, conocer en esta causa.

Buenos Aires, 19 de abril de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.04.2022 13:22:43